

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR ORLANDO CAMARGO AMOROCHO, EN
CONTRA DE ORLANDO LOZANO TOVAR Y OTROS, RADICADO 2021-00061-00.

FERNANDO SUPELANO <abogadosupelano@yahoo.es>

Miércoles 16/02/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rubendariobautistagomez@gmail.com <rubendariobautistagomez@gmail.com>; CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO
<carlosmaurocorzoa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

APELACION AUTO DECRETA MEDIDAS ICQ.pdf;

señores
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.**

Cordial Saludo,

Por medio del presente canal me permito radicar memorial recurso de
apelación contra auto de fecha 14 de febrero de 2022, dentro del
expediente identificado en el asunto

De conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el
presente correo también se remite a la dirección electrónica del
apoderado parte demandada.

Atte,

FERNANDO SUPELANO BENITEZ
T.P. No 142512



Fernando Supelano Benítez

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

- Ref. **PROCESO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR ORLANDO CAMARGO AMOROCHO, EN CONTRA DE ORLANDO LOZANO TOVAR Y OTROS, RADICADO 2021-00061-00.**
- Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**

FERNANDO SUPELANO BENITEZ identificado con la C.C. No. 91'109.168 expedida en Socorro (Sder), portador de la T.P. No. 142.512 del C. S de la J, obrando como apoderado del demandado **RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ**, identificado con C.C. No. 91'390.864; apoyado en el numeral 8 del art 321 del Código General del Proceso y encontrándome dentro de los términos de que trata el numeral 1 del Art. 322 ibídem, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** parcial en contra del auto de fecha 14 de febrero del año 2022, en lo que concierne al *"embargo del derecho a explorar y explotar dado al demandado, Rubén Darío Bautista Gómez, a través del título minero No. ICQ-08491, así como sus producciones futuras.*

Conforme lo indicado en el literal f del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, ofíciase al Registro Minero Nacional y a la Superintendencia de Sociedades".

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

1. El despacho resuelve en la decisión recurrida, decretar el *"embargo del derecho a explorar y explotar dado al demandado, Rubén Darío Bautista Gómez, a través del título minero No. ICQ-08491, así como sus producciones futuras".*
2. La norma establece que embargo debe proceder en contra de los bienes de propiedad del deudor señalado, en este caso **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ.**
3. En relación con el *"derecho a explorar y explotar dado al demandado, Rubén Darío Bautista Gómez, a través del título minero No. ICQ-08491"*, se debe señalar que estos fueron cedidos en fecha 03 de marzo del año 2020 a **MARISOL PICO VEGA** identificada con C.C. No. 63'497.105; cesión que fue aprobada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera en Colombia por disposición del Decreto 4134 de fecha 2011 mediante acto administrativo resolución VCT-000851 de fecha 29 de julio del año 2020 suscrita por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.
4. El acápite resolutorio del acto administrativo resolución VCT-000851 de fecha 29 de julio del año 2020 suscrita por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, advierte *"APROBAR la solicitud de cesión del 14.16% de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radiado 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo (documento de negociación) por el señor RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 91.390.864, cotitular del contrato de Concesión No ICQ-08491 a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".*



Fernando Supelano Benítez

5. Sobre anotar que de conformidad con la Ley 685 de 2001, los actos de inscripción y publicidad que demanden los actos administrativos, en este caso los que aprueban cesión de derechos y obligaciones, devienen única y exclusivamente de la autoridad minera.
6. Así las cosas, la medida cautelar decretada en el auto recurrido recae sobre un bien que ya no es de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**.
7. Otra circunstancia de reparo en el auto recurrido deviene del hecho de que el fallador no limitó el monto del embargo, máxime cuando ya existen medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso del proceso.

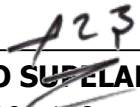
PETICIÓN.

En atención a las deferencias acá expuestas, solicito respetuosamente la revocatoria del auto de fecha 14 de febrero del año 2022, en lo que concierne al *"embargo del derecho a explorar y explotar dado al demandado, Rubén Darío Bautista Gómez, a través del título minero No. ICQ-08491, así como sus producciones futuras"*.

PRUEBAS.

Como soporte de la argumentación del presente recurso se anexa como prueba la copia del acto administrativo resolución VCT-000851 de fecha 29 de julio del año 2020 suscrita por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Atentamente,


FERNANDO SUPELANO BENITEZ.

C.C. No 91'109.168 expedida en Socorro (Ser).

T. P. de Abg. No. 142.512 expedida C. S. de la J.

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN****RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000851 DE**

(29 JULIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El 16 de diciembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.234.329, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERALES Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción de los municipios de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ, GIRÓN Y BETULIA** en el Departamento de **SANTANDER** en un área de 995,31507 hectáreas por un término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, (Folios 97R-106V).

Mediante la **Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010**, se declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial de derechos a favor de los señores **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, en un porcentaje equivalente al 14.16%; **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en un porcentaje equivalente al 7.1%; **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS**, en un porcentaje equivalente al 7.08% Y **ESTHER SALAZAR RÚGELES**, en un porcentaje equivalente al 7.08%; y las sociedades **PIEDRA NORTE S.A.S.**, en un porcentaje equivalente al 5%; **WORLD OF THE THINGS S.A.**, en un porcentaje equivalente al 12.5%; **PIEDRA LISA S.A.S.**, en un porcentaje equivalente al 10%; **LAS PEÑITAS S.A.S.**, en un porcentaje equivalente al 15%; **PRIBIET S.A.**, en un porcentaje equivalente al 15%; para un total del 92.92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** con el 7.08% y ordenó su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**. (Folios 205R-215R).

A través de **Acta del 7 de septiembre de 2010**, se adicionó al contrato de concesión **ICQ-08491** los siguientes minerales: **CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES**. (233R-235R).

Por medio de la Resolución No. **001445 del 01 de abril de 2013**, se ordenó la inscripción de lo dispuesto en la resolución **GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010** en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, en los porcentajes y cesionarios establecidos y se rechazan por improcedentes dos (2) desistimientos de trámites de cesión de derechos y una (1) solicitud de cesión de derechos presentado en el contrato **ICQ-08491**. El

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

mencionado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2013. (Folios 565R-567V).

Mediante Resolución **02293 de 30 de mayo de 2014**, se rechaza la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia confirma la totalidad la Resolución No. 0149 de 13 de marzo de 2012 (sic). (Folios 900R-903V).

Mediante Resolución **3381 de 22 de agosto de 2014** se niega la inscripción de la cesión de derechos presentado por **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** con CC 91.216.841, a favor de **NTC CONSTRUCCIONES LTDA.**, Nit 800.205.973-4.

Mediante Resolución **2603 de 04 de diciembre de 2017** se rechazó la cesión de derechos presentado por **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, a favor de **CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA -**, con radicado No. 20169040030402 de 27 de septiembre de 2016; se rechazó la cesión de derechos presentado por **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS**, a favor de **CORPORACIÓN MINERA ENERGÉTICA Y AMBIENTAL — CORPOMINERA -**, con radicado No. 20169040039222 de 9 de diciembre de 2016 y se requiere a **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** en la cesión iniciada a favor de **NTC CONSTRUCCIONES S.A.S.** mediante radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Mediante Resolución **1052 de 30 de noviembre de 2018** se decretó el desistimiento del trámite de la cesión de derechos presentada por **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** con CC 91.216.841, a favor de **NTC CONSTRUCCIONES LTDA.**, Nit 800.205.973-4; presentada con radicado No. 20179040022592 de 24 de agosto de 2017.

Por medio de **Auto GEMTM No. 000360 del 12 de diciembre de 2019¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0849**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, manifieste por escrito si opta por presentar una cesión total de sus derechos dentro del contrato de concesión No. **ICQ-08491** o por presentar la renuncia a los mismos, por los motivos anteriormente expuestos. (...)"

Por medio de la Resolución No. **000174 del 3 de marzo de 2020²**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, aprobó la solicitud de cesión del 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810. En consecuencia, los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** quedan de la siguiente manera: RUBEN DARIO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSE LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08%), las Sociedades **PIEDRA NORTE S.A.S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A.** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S.** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S.** (15%), **PRIBIET S.A.** (15%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%) y **YADY MILENA GUERRERO** (1%).

Así mismo, en la Resolución No. **000174 del 3 de marzo de 2020** requirió al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, para que manifieste por escrito si opta por presentar una cesión total de sus derechos dentro del contrato de concesión No. **ICQ-08491** o por presentar la renuncia a los mismos, por los motivos anteriormente expuestos."

¹ El anterior acto administrativo fue notificado en estado No. 132 del 16 de diciembre de 2019.

² El señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, fue notificado de manera personal el día 12 de marzo de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

El 3 de marzo de 2020 con escrito radicado No. 20209040405012 el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, dio aviso previo de cesión del 14.16% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105. (Expediente Digital)

Con escrito radicado No. 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, allegó el documento de negociación de la cesión del 14.16% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105 y los documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

El 13 de marzo de 2020 con escrito radicado No. 20209040406992 el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, manifiesta que da respuesta a lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución No. 000174 del 3 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que opta por la cesión de derechos de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Cesión No. **ICQ- 08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, como lo informó el 3 de marzo de 2020 con escrito radicado No. 20209040405012.

Por medio de **Auto GEMTM No. 000100 del 28 de abril de 2020³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.390.864, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20209040405012 del 3 de marzo de 2020 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (contrato) a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

1. Declaración de renta del año 2018
2. Manifestación clara y expresa del sobre la **inversión** que asumirá la cesionaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)"

Con escrito radicado No. 20201000521892 del 5 de junio de 2020, la señora **MARISOL PICO VEGA** en calidad de cesionaria, dio respuesta al Auto GEMTM No. 000100 del 28 de abril de 2020, para lo cual allegó los documentos para acreditar la capacidad económica.

El 5 de junio de 2020 con escrito radicado No. 20201000521912 el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA CASTRO**, en calidad de Cotitular minero y cedente dio respuesta al Auto GEMTM No. 000100 del 28 de abril de 2020, para lo cual allegó los documentos para acreditar la capacidad económica de la señora **MARISOL PICO VEGA**.

Con escrito radicado No. 20201000524362 del 8 de junio de 2020, la señora **MARISOL PICO VEGA** en calidad de cesionaria aclaró el punto número 2 del requerimiento efectuado en el GEMTM No. 000100 del 28 de abril de 2020.

El Grupo Económico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en **evaluación económica del 10 de junio de 2020**, concluyó:

*"(...) Con radicado 20201000521892 de fecha 5 de junio del 2020, se evidencia que **MARISOL PICO VEGA ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

³ El acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, A, (mediana minería) y arrojó los siguientes resultados:

*Suficiencia Financiera: 2,64 sea igual o superior a 1.0. **CUMPLE***

*Se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08491. MARISOL PICO VEGA** identificada con **C.C 63.497.105. Cumplen** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de solicitud de cesión de derechos relacionada a continuación:

1. **Solicitud de cesión del 14.16% de los derechos y obligaciones del señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ a favor de la señora MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105 presentada con radicado No. 20209040405012 del 3 de marzo de 2020.**

Sea lo primero señalar que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero* requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, radicado por el señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.390.864 el día 3 de marzo de 2020 bajo el radicado No. **20209040405012**, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209040405012 del 3 de marzo de 2020, el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.390.864 presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones del 14.16% de los derechos mineros que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105 y el 10 de marzo de 2020 con escrito radicado No. 20209040406192 se allegó el documento de negociación suscrito entre el señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ y la señora MARISOL PICO VEGA, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

- CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.
También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁴ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **ICQ-08491** se encuentra la cédula de ciudadanía de la señora **MARISOL PICO VEGA**, por lo que se procedió a la consulta de antecedentes así:

CESIONARIO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GÉNERAL DE LA REPÚBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL
MARISOL PICO VEGA con CC 63.497.105	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES, según el Certificado No. 146067890 del 10 de junio de 2020	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, Código de Verificación No. 63497105200610163626 del 10 de junio de 2020	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

De igual manera, pudo determinarse que no se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según Registro Interno de Validación No. 13209377.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 10 de junio de 2020, se constató que el título No. **ICQ-08491**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 10 de junio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

⁴ "ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE> Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Resaltado fuera de texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491"

Mediante Auto GEMTM No. 000100 del 28 de abril de 2020, se dispuso requerir al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864 cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, por lo que teniendo en cuenta la documentación allegada de capacidad económica radicada en oportunidad el 5 de junio con los No. 20201000521892 y 20201000521912 y 8 de junio de 2020 No. 20201000524362; el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 10 de junio de 2020, en el cual se concluyó que la cesionaria **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 14.16% de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** que le corresponden al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864 a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase a la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, como cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, quien quedará

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491”

subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores RUBEN DARIO BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91390864 DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, JOSE LUIS AVELLA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91216841, ESTHER SALAZAR RUGELES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28421742, las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S identificada con Nit No. 9003367076, WORLD OF THE THINGS S.A. identificada con Nit No. 8300675247, PIEDRA LISA S.A.S. identificada con Nit No. 9003374266, LAS PEÑITAS S.A.S. identificada con Nit No. 9003365808, PRIBIET S.A. identificada con Nit No. 9001234496 y al señor ARCENIO GELVEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, y a las señoras YADY MILENA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía 37.843.810 y MARISOL PICO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para la inscripción en el Registro Minero Nacional según lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Olga Carballo /Abogada /GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barnos. /Abogada/GEMTM-VCT.